

Año: 2017

Expediente: 10897/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 8 BIS Y 15 BIS; Y REFORMA DEL ARTICULO 204 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y REFORMA AL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA**

**C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Angel Alberto Barroso Correa**, diputado sin partido, perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **adición de artículo 8 bis y 15 bis; y reforma del artículo 204 de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León ; y reforma al artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León merece reformas electorales de primer nivel, estar a la vanguardia, y principalmente, cumplir con todos los criterios que la evolución de nuestra sociedad nos va exigiendo.

En una democracia incipiente como la nuestra debemos establecer herramientas que refuercen nuestra democracia y la participación ciudadana en el proceso electoral es vital para que esta funcione y se legitime; nuestro derecho a votar, de ejercer nuestro sufragio es una manera de romper con el sistema que nos evita avanzar como sociedad y como país, el problema es que los ciudadanos no están lo suficientemente incentivados para votar, ya sea porque no creen en la política, en el Gobierno, en los candidatos, o simplemente no tienen ganas de ir a votar, esto es indignante; es simplemente un reflejo del hartazgo de que nuestra sociedad vive hoy en día.

En Nuevo León están inscritos en el padrón electoral más de 3.5 millones de ciudadanos, y de acuerdo con registros de la Comisión Estatal Electoral, los niveles de participación en los pasados 15 años no han superado el 60 por ciento, y los vencedores no han obtenido





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

más de un millón de votos, hasta la pasada elección donde Jaime Rodríguez Calderón obtuvo 1,020,552 votos.

En 2009, PRI y PAN acumularon un total de un millón 620 mil 237 sufragios entre ambos partidos políticos, que obtuvieron 92 por ciento de la totalidad de los votos. En esos comicios el triunfador fue Rodrigo Medina de la Cruz, con 859 mil 492 sufragios.

Fernando Elizondo Barragán, quien en esa ocasión participó como abanderado del PAN, obtuvo 760 mil 745 votos.

En 2003 el abanderado priista, José Natividad González Parás, obtuvo 824 mil 567 sufragios, lo que significó 56.7 por ciento del total de votos emitidos, y por el PAN compitió Mauricio Fernández Garza, quien alcanzó 491 mil 973 sufragios, que representaron 33.8 por ciento del millón 316 mil 540 emitidos en toda la entidad.

A continuación se presenta una grafica de participación y abstencionismo por edad y género, además del historial de participación del 2003 al 2015 según datos de la propia autoridad electoral en Nuevo León:

PARTICIPACIÓN Y ABSTENCIONISMO POR EDAD Y GÉNERO

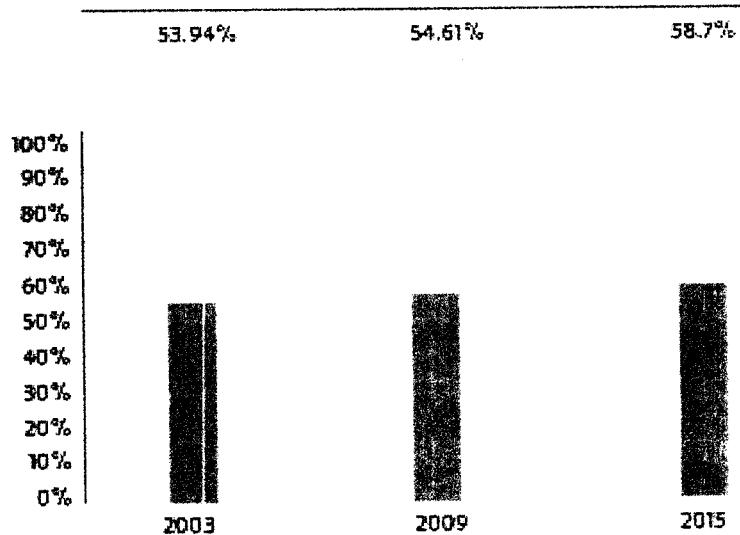
Edades	Mujeres		Hombres		TOTAL	
	Part.	Abst.	Part.	Abst.	Part.	Abst.
18 - 24	52.63%	47.37%	46.55%	53.45%	49.53%	50.47%
25 - 34	53.91%	46.09%	44.82%	55.18%	49.27%	50.73%
35 - 44	63.53%	36.47%	54.33%	45.67%	58.89%	41.11%
45 - 54	68.23%	31.77%	60.79%	39.21%	64.56%	35.44%
55 - 64	70.07%	29.93%	66.07%	33.93%	68.35%	31.85%
65 - 79	67.26%	32.74%	68.00%	32.00%	67.61%	32.39%
80 ó más	42.04%	57.96%	51.41%	48.59%	46.01%	53.99%





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

Historial de Participación



¿Qué se necesita para incentivar a la ciudadanía de nuestro Estado para ejercer su voto? ¿Por qué no legislar en favor de elevar los porcentajes de votantes el día de las elecciones?

Estas cuestiones son las que debemos respondernos, necesitamos incentivar a la población, buscar las maneras de hacer que los ciudadanos el primer domingo de Julio del año de las elecciones, se levante temprano y vaya a las urnas, a hacer lo que le corresponde como ciudadano, a ejercer ese derecho, a realizar esa obligación; debemos hacer que los ciudadanos crean en la democracia a partir del sufragio.

La abstención de votantes, es un fenómeno que se debe combatir desde las aulas de las escuelas, fomentando la participación electoral, creando en las nuevas generaciones un “porque sí ir a ejercer tu derecho al voto”, promoviendo la cultura cívica y política; es por esto, que mi propuesta de adicionar un artículo a la Ley electoral, en donde se





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

establezcan incentivos al voto y otorgar beneficios a quienes ejerzan este derecho, para así elevar el índice de votantes en nuestra entidad, el voto deberá seguir sin sanción o castigo alguno, seguirá siendo un derecho y una obligación, pero con incentivos que en caso de requerirlos. Éstos incentivos podrán ser de total utilidad para el ciudadano, el derecho humano fundamental a votar se encuentra previsto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como nos lo menciona la siguiente jurisprudencia en materia Constitucional:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO.

SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Es importante mencionar que, en estas últimas elecciones, la iniciativa privada, como lo son algunos restaurantes, plazas, cafeterías, así como parques de diversiones, se dieron a la tarea de realizar incentivos a quienes mostraran que sí ejercieron su voto, otorgando cierto porcentaje de descuento al comprar en su tienda, o en el costo total de la entrada al parque de diversiones; los empresarios nos pusieron el ejemplo, y ahora nos toca a nosotros otorgar beneficios a los votantes, ahora nos toca a nosotros hacer nuestra parte. México, es un país con electores obligados pero carentes de sanción por no concretar su obligación, al igual que en Colombia, en donde se ha desarrollado un sistema de estímulos para que los votantes que voluntariamente concurren a las urnas reciban cierto tipo de incentivos, para lo cual cuentan con la "Ley 403" por la cual se establecen estímulos a los sufragantes, la ley consta de 7 artículos, donde se estipula quienes tienen derecho y obligación a votar, así como enlista todos los beneficios y estímulos que se otorgan a quien haya votado en las elecciones pasadas inmediatas, esto a los Colombianos les funciona perfectamente; por otro lado, los países como Argentina, Brasil, Ecuador, Perú y Uruguay imponen sanciones a quienes no votan.

En otro punto de ésta iniciativa, se plantea integrar a nuestro sistema electoral la figura de la "segunda vuelta", misma que en otros países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Francia, Perú, República Dominicana, Uruguay entre otros, funciona a la perfección; la segunda vuelta, según el diccionario de CAPEL define a la doble (o segunda) vuelta electoral, como la técnica utilizada para obtener en el escrutinio la mayoría absoluta en los sufragios, como condición para hacerse acreedor al cargo en disputa (cargo o puesto público, en este caso Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León); en caso de que ninguno de los contendientes alcance dicho porcentaje en la primer vuelta, deberá celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos; esto con la finalidad de abrir nuevos cauces a la expresión de la soberanía popular que permita generar legitimidad y resolver los conflictos postelectorales.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

Es así como la segunda vuelta o balotaje (elección con doble turno), sea una contribución al fortalecimiento de la figura del poder ejecutivo del estado, teniendo objetivos específicos, como el de generar legitimidad para quien haya resultado electo al contar con la mayoría absoluta de los votos, en donde contará con mayor respaldo social de los nuevoleoneses; generará mayor estabilidad política y económica; y promoverá la cultura política que tanto nos hace falta en nuestra entidad; así como acabar con “el voto duro” en donde en la segunda vuelta los partidos grandes no les será suficiente contar con estos votos, pues se necesitará ganar o atraer a los votantes de otros partidos.

Un ejemplo internacional actual de esta figura electoral, es Francia, puesto que la segunda vuelta es de origen Francés y data de 1852; en donde tienen elecciones presidenciales y legislativas cada 5 años, mismas que se constituyen por primera y segunda vuelta electoral, en el caso de las elecciones presidenciales, pasan a la segunda vuelta los dos candidatos con la mayor cantidad de votos; el método funciona de acuerdo con el axioma “en la primera vuelta se escoge, en la segunda se elimina”

En México, también tiene un antecedente sobre esta figura, pues en el estado de San Luis Potosí, en el año 1996 incluyó en su Constitución y ley electoral local, la figura de la segunda vuelta electoral dentro de los ayuntamientos de sus municipios.

El 17 de agosto de 1997, resultó con éxito la segunda vuelta en 23 de 58 municipios, donde ningún candidato obtuvo inicialmente la mayoría absoluta que establecía la legislación electoral. De los 23 municipios que se fueron a segunda vuelta casi un mes y medio después de la primera jornada, en 18 fueron ratificados los ganadores de la primera y en cinco ayuntamientos el segundo lugar se adjudicó el triunfo.

La incorporación de la segunda vuelta en San Luis Potosí, fue proyecto del gobernador Horacio Sánchez Unzueta, quien en ese entonces no contaba con el apoyo de casi ningún partido; finalmente, este esquema dio estabilidad al Estado, por lo menos ya no hubo ningún conflicto postelectoral.

Con este antecedente en uno de nuestros Estados vecinos, podríamos observar y afirmar, que la segunda vuelta electoral podría tener cabida en nuestra legislación local, puesto que, necesitamos legitimidad, y estabilidad al elegir a nuestro poder ejecutivo.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

Otro de los temas que actualmente han ido tomando mucha relevancia en Nuevo León son las candidaturas independientes, donde un ejemplo total, es nuestro Gobernador Jaime Rodríguez Calderón (el Bronco), quien obtuvo el 49% de votos en las elecciones del año 2015, en donde resultó ganador; debemos empoderar a los ciudadanos, igualar los derechos de los candidatos independientes y los candidatos que son por parte de partidos políticos; en donde si un ciudadano procura siempre ayudar a su comunidad, colonia o distrito, pueda ser candidato independiente para representarlos legalmente en este Congreso, sin ponerle tantas trabas, dándole la oportunidad de ser quien alce la voz por su comunidad.

Con esta reforma se plantea reducir el porcentaje de firmas recaudadas para ser candidato a Gobernador y emparejarlo a 2% al igual que para candidato a diputado; esto con el objetivo de que se tenga un trato justo, ya que el 2% de firmas que se deben recaudar para ser candidato a Gobernador es del total de la lista nominal de todo el Estado; mientras que el 2% de firmas para ser diputado es sólo de la lista nominal del distrito electoral respectivo; es justo porque es proporcional el 2% para la extensión territorial y la lista nominal que se estipula para cada candidatura.

Las leyes electorales, deben reformarse con carácter rígido, pero a la vez abriendo posibilidades a nuevas disposiciones, dándole un giro de 180º a nuestra forma de pensar es como cambiaremos nuestra sociedad, rebelándonos ante quienes se opongan al desarrollo democrático de nuestro país.

Muchos se opondrán, muchos dirán no se puede, es utópico, es difícil de realizar pero, dar el gran cambio en nuestro Estado, País y hasta en nuestro mundo, empieza por uno mismo, empieza por cambiar nuestro pensamiento, comienza por tomar las decisiones que parecen difíciles de concretar, pero cuando llegan a realizarse se siente la más grande satisfacción y orgullo de haberla tomado; pensemos en grande, si se quiere, se puede.

Albert Einstein acertaba en asegurar que el mundo que hemos creado es un proceso de nuestro pensamiento. No puede ser cambiado sin cambiar nuestro pensamiento.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se adiciona un artículo 8 Bis, un artículo 15 Bis; y se reforma el artículo 204 de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. - Como lo estipulan los artículos anteriores, el sufragio es un derecho y una obligación; el presente artículo dotará de los siguientes beneficios a quienes ejerzan tal derecho:

- I. Quien haya ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.
- II. Quien haya participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas de educación superior.
- III. El estudiante de institución pública de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.
- IV. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus posibilidades así como lo dispuesto en sus reglamentos, podrán otorgar descuentos en el impuesto predial a quienes hayan ejercido su derecho al voto.

Se creará el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber de votar, el cual será expedido por la Comisión Municipal Electoral o Distrital del lugar donde se encuentre inscrito en el padrón electoral del Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

La autoridad electoral en Nuevo León reglamentará todo lo relacionado con el Certificado Electoral, determinará el tiempo y la forma de su expedición, lo mismo que sus refrendos sucesivos.

Artículo 15 BIS.- La primer vuelta en elecciones para Gobernador del Estado corresponderá en la fecha que establece el artículo 14 de la presente ley, en la cual resultará ganador quien haya obtenido la mitad más uno de los votos sin computar los votos nulos; en caso de que ninguno de los candidatos obtenga tal ponderación de votos, se procederá a efectuar una segunda vuelta dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales entre los dos aspirantes que obtuvieron votación más alta.

Artículo 204.- Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos por ciento** de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al **dos por ciento** de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas (...)

Segundo.- Se reforma el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; **incentivos que se otorgarán al haber votado;** los derechos, obligaciones,





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; **la segunda vuelta electoral para elección del Gobernador Constitucional**; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, las leyes ordinarias establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y los Ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.

TRANSITORIOS

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de mayo del año 2017

Atentamente

Dip. Ángel Alberto Barroso Correa

